



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.**

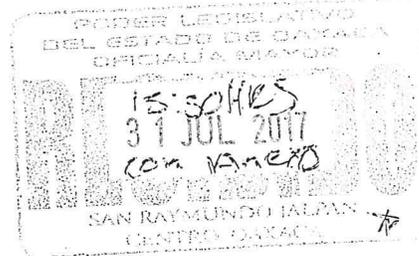
"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 31 de julio de 2017.

Oficio LXIII/XV/059/2017

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**DIPUTADO SAMUEL GURRION MATIAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e**



El que suscribe C. Toribio López Sánchez, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución democrática en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 fracción XXI, LII; 43, 47 Fracción XVII; 95 fracciones XXIII y XXIV; 123, 127, 128, 129, 130, 132, 133, y se adicionan al artículo 47 las fracciones XX, XXI, XXII, y XXIII; al 68 las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII; al 95 las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XIX y XXX; el 121 Bis; al 122 los párrafos segundo, tercero y cuarto; y el 133 Bis; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Por la atención, le reitero mis respetos.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**


DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.**

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 31 de julio de 2017.

Oficio: LXIII/XV/56/2017.

Asunto: Iniciativa.

**DIPUTADO SAMUEL GURRION MATIAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
P r e s e n t e

El que suscribe C. Toribio López Sánchez, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución democrática en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 fracción XXI, LII; 43, 47 Fracción XVII; 95 fracciones XXIII y XXIV; 123, 127, 128, 129, 130, 132, 133, y se adicionan al artículo 47 las fracciones XX, XXI, XXII, y XXIII; al 68 las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII; al 95 las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XIX y XXX; el 121 Bis; al 122 los párrafos segundo, tercero y cuarto; y el 133 Bis; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; basándome para ello en la siguiente,

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En los últimos años las entidades federativas y los municipios del país, ha mostrado un crecimiento acelerado en el monto de sus deudas, siendo el argumento la caída de los precios del petróleo y como consecuencia la reducción de las transferencias federales para los estados y municipios quienes recurrente al endeudamiento para solventar sus gastos aprovechándose de vacíos legales para regular esta situación, lo que llevo al Congreso de la Unión efectuar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXIX-W, así como la publicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios el 26 de abril del años dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo tercero transitorio obliga a las entidades federativas y municipios a realizar las reformas a la leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para darle cumplimiento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

El citado Decreto señala en sus artículos transitorios primero, segundo y tercero lo siguiente:

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo”.

En este aspecto el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca ha realizado de manera parcial las adecuaciones a las diversas legislaciones locales para cumplir con este mandato sin embargo a la fecha aún falta concluir con este trabajo.

En ese sentido consideremos que es pertinente armonizar la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, para tener resultados positivos en cuanto a responsabilidad fiscal, financiera, presupuestaria, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto público de los gobiernos municipales, siendo necesario adecuar esta disposición con la Ley de Disciplina Financiera para los Estados y Municipios que entre otras cosas regula la responsabilidad hacendaria que permite al Estado y a los municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero, además del manejo sostenible de la Hacienda Pública, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, así como de transparencia y rendición de cuentas.

De igual forma para cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios es indispensable adecuar la Ley Orgánica Municipal, incluyendo el artículo 121 Bis un glosario de definiciones de los conceptos que se utilizan en el cuerpo de esta legislación, adicionar las disposiciones que a criterio del suscrito debe contener para estar acorde a la disposición nacional.

Así mismo, con la reforma de la fracción XXI del artículo 43 se atiende a la necesidad de que los municipios deben entregar a más tardar el último día del mes de octubre de cada una sus leyes de ingresos para que el Honorable Congreso del Estado cuente con elementos susceptibles de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

ser analizados en un tiempo razonable, además que la fecha es acorde a las fechas previstas para la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y considerando que tanto las participaciones como aportaciones son recursos indispensables para la hacienda pública municipal.

La reforma de las fracciones XXIII y LII atiende al cumplimiento del artículo 3 transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que establece la obligación de armonización las disposiciones legales. La reforma a los artículos 47 y 68 se propone para claridad en cuanto a la facultad de los municipios y los procedimientos para contratar deuda.

En cuanto a la reforma al artículo 123, esta se propone para armonizarla con el contenido del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, en donde se establece que las iniciativas de Ley de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios, se deberán elaborar con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, y ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas, debiendo ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciática de la Ley de ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Con las reformas y adiciones que se proponen se atiende al contenido de los artículos 8, 10, 11, 13 fracciones I a VIII, con excepción del segundo párrafo de la fracción III; 14, 15, 22, 30, 31, 32 y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

DECRETO:

Artículo Único. Se reforman los artículos 28 fracción XXI, LII; 43, 47 Fracción XVII; 95 fracciones XXIII y XXIV; 123, 127, 128, 129, 130, 132, 133, y se adicionan al artículo 47 las fracciones XX, XXI, XXII, y XXIII; al 68 las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII; al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

95 las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XIX y XXX; el 121 Bis; al 122 los párrafos segundo, tercero y cuarto; y el 133 Bis; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I a XX. ...

XXI Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado a más tardar el **último día del mes de octubre de cada año** la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente;

XXII. ...

XXIII. Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios contenidos en la Constitución y la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la de la Auditoria Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización;

XXIV a LI ...

LII. Solicitar al Congreso del Estado, autorización para contratar **financiamientos y obligaciones** de conformidad con lo señalado en la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** y la **Ley reglamentaria en el Estado**;

ARTÍCULO 47.- ...

I a XVI....

XVII, Acordar la contratación de **financiamientos y obligaciones**, con sujeción a la Ley aplicable;

XVIII ...



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

XIX. Acordar la procedencia de las mejores condiciones de mercado sometidas a su aprobación por parte del Presidente Municipal;

XX. Aprobar los conceptos a que serán destinados los ingresos excedentes de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en curso;

XXI. Aprobar la reducción de gasto atendiendo a lo señalado en la presente Ley y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en caso de disminución de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal, y

XXII. Las demás que señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I a VI. ...

VII. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos atendiendo **lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, así como a los principios constitucionales;**

VIII a XXX. ...

XXXI. Proponer al Ayuntamiento los montos de financiamientos u obligaciones, así como los proyectos de inversión pública productiva a que serán destinados;

XXXII. Informar al Ayuntamiento del resultado de los procesos competitivos para asegurar las mejores condiciones de mercado en la contratación de financiamientos u obligaciones de conformidad con los Lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

XXXIII. Informar al Ayuntamiento la obtención de ingresos excedentes durante el ejercicio fiscal, así como la propuesta de los conceptos a que habrá de destinarse de conformidad con lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXIV. Informar al Ayuntamiento sobre la disminución de ingresos previstos en la Ley de Ingresos, así como los ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros señalados en el artículo 131 de la presente Ley;

XXXV. Suscribir conjuntamente con el Tesorero Municipal, los financiamientos, obligaciones e instrumentos derivados a que alude la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

XXXVI. Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.

ARTÍCULO 95. ...

I a XXII....

XXIII. Interpretar y aplicar las disposiciones fiscales municipales;

XXIV. Llevar a cabo los procesos competitivos para asegurar las mejores condiciones de mercado en la contratación de financiamientos u obligaciones de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXV. Suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal, los financiamientos, obligaciones e instrumentos derivados a que alude la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVI. Informar al Presidente Municipal la obtención de ingresos excedentes durante el ejercicio fiscal y la propuesta de los conceptos a que habrá de destinarse, atendiendo a lo señalado en el artículo 130 de la presente Ley;



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

XXVII. Informar al Presidente Municipal sobre la disminución de ingresos previstos en la Ley de Ingresos, así como los ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros señalados en el artículo 131 de la presente Ley;

XXVIII. Realizar los trámites para la inscripción de financiamientos u obligaciones en los Registros Público Único y Estatal de Financiamientos y Obligaciones;

XXIX. Formular y presentar los informes que se establezcan en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Reglamentaria en el Estado y el Consejo Nacional de Armonización Contable, y

XXX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera las demás leyes, reglamentos y bandos vigentes.

CAPÍTULO IV DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 121 Bis. Para efectos de los capítulos IV, V y VI, en singular o plural, se entenderá por:

- I. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales
- II. considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- IV. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- V. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- VI. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento de los Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Municipios;
- VIII. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Municipios, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;
- IX. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Municipios, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- X. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;
- XI. Fuente de pago: los recursos utilizados por los Municipios para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;
- XII. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;
- XIII. Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;
- XIV. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. Adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;
- XV. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. Se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
- XVI. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XVII. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que no estén destinados a un fin específico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.**

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- XVIII. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XIX. Ingresos locales: aquéllos percibidos por los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XX. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;
- XXI. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;
- XXII. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;
- XXIII. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XXIV. Ley de Ingresos: la ley de ingresos de los Municipios, aprobada por la Legislatura local;
- XXV. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Municipios derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;
- XXVI. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- XXVII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;
- XXVIII. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Municipios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- XXIX. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos de cada Municipio por el Ayuntamiento;
- XXX. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento; o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;
- XXXI. Registro Público Único: el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXXII. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Municipios;
- XXXIII. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Municipio, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y
- XXXIV. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 122.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que deba entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última Ley de Ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del Municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

Tratándose del Presupuesto de Egresos, continuará vigente aquel aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal anterior, adecuándose respecto de los siguientes gastos:

- a) Los recursos aprobados para las Agencias Municipales y de Policía;
- b) El gasto corriente aprobado para el año anterior deberá crecer hasta en un 50 por ciento del incremento de los ingresos de gestión, a fin de sostener el balance presupuestario sostenible;
- c) El pago de la deuda pública se sujetará a las condiciones de amortización pactadas en los instrumentos que le dieron origen, y
- d) Ajustar los montos de los recursos federales previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 123. La iniciativa de Ley de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios, se deberán elaborar con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, y ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuesto de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciática de la Ley de ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Los municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Dichas proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcaran un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO V DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 127.- El gasto total propuesto por el Presidente Municipal al Ayuntamiento, deberá contribuir al Balance Presupuestario sostenible.

Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.



Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 128. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Los Municipios deberán revelar en su Cuenta Pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Auditoría Superior la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto. Distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

En materia de servicios personales, los Municipios deberán observar lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.



Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes locales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

III. Considerar las provisiones de gastos necesarios para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 129. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos por el Ayuntamiento, para el ejercicio del gasto, se deberá observar las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
- II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa del Ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- III. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;
- IV. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos proyectos son susceptibles de generar, en su caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público- Privada, los Municipios deberán acreditar por lo menos un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberá ser públicas a través de las páginas oficiales de internet del Municipio;

- V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Tesorería deberá contar con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

- VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios Municipales;



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de los Municipios, y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se exceptúa del cumplimiento de lo previsto en la fracción IV del presente artículo, los Municipios que cuenten con menos de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 130.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y



- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- a) Gastos de comunicación social;
- b) Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y
- c) Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales a su cargo.

CAPÍTULO VI DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 132.- Los Municipios no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados



con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 133.- Los Municipios estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Municipio deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Municipio presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

El tesorero municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Municipio solicite Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;



- II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura;
- III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Municipio estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;
- IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Municipio, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Municipio deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.



El Municipio, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Municipio.

ARTÍCULO 133 Bis. Los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en Ley antes señalada.

Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los previsto en el artículo 132 y 133 de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ.